

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 01071 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO	JOSE MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello..

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c5ea99a7504ad9d77c06dd855d52faedcd4d210e1022241817293b99957e37

Documento generado en 23/09/2021 10:34:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00674 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P
DEMANDADO	GLORIA CECILIA GONZÁLEZ RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN
ASUNTO	DESIGNA PERITO

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y se observa que el apoderado de la parte **demandada** allega al plenario respuesta por parte del perito Miguel Ángel Duarte (designado mediante auto del 11 marzo de 2020 folio 318), en el cual informa la imposibilidad de aceptar el cargo, en razón a que se encuentra vinculado en un cargo oficial en el IGAC.

En este mismo sentido, se procede a estudiar la solicitud del apoderado demandante de que esta dependencia judicial designe como peritos a los que se encuentren adscrito al IGAC y a la lista de auxiliares de la justicia, a lo que esta judicatura accede de conformidad con el art 3 inciso 5 del Decreto 2580 de 1985 y el art 21 de la Ley 56 de 1981.

Por lo anterior, este despacho judicial designará a los señores **JOSE ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ** dirección electrónica jaalvarez18@gmail.com teléfono 3113011503 (perito IGAC) y al señor **GUILLERMO RESTREPO ALVAREZ**, lista Tribunal y Juzgado, ubicado en FIZEBAD REPRESA km 27 vía las palmas de Medellín teléfono 542-00-49 y 310 443 73 27, a fin de dar el trámite respectivo a la oposición incoada por los demandados frente a la estimación de indemnización realizada por la parte actora. Por este motivo, se requiere a cada uno de los oponentes para que por sus propios medios realicen las gestiones pertinentes y necesarias tendientes a que cada uno de los auxiliares de la justicia tome posesión del cargo encomendado.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a2edd82523e739d6a51d22bf62972c7c33f767c0676127fc31e25e0902f316

Documento generado en 23/09/2021 09:30:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00646 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal a la demandada **SILVANA QUINTANA RAMIREZ** en la dirección electrónica que se aportó dentro de la demanda, con resultado **POSITIVO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se encuentran notificados los señores **KELMAIN QUINTANA VILLADA Y MARIA ADELAIDA RAMIREZ DE QUINTANA**, se requiere al demandante para que proceda con las gestiones que estime necesarias para la notificación de dichos demandados, haciéndolo **en debida forma, ya sea, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P. si se trata de direcciones físicas, o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si son direcciones electrónicas**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc42e995f65ae0c99b50d7007572000fde95fc53841ebf338c18b863419f336

Documento generado en 23/09/2021 01:20:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00896 00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos notificación		principal	\$25.100
Agencias en derecho		1	\$3.704.000
Recibos Alcaldía Medellín		2	\$47.600
TOTAL			\$3.776.700,00

TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$3.776.700,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00896 00

Asunto: Aprueba Liquidación y traslado crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3a61e5bb680884ccce8b4574ff2c87d87bbd6339e9ebc1a4f169bbf1929a47

Documento generado en 23/09/2021 01:20:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00514 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GUNNAR JHIFAD VILLEGAS ESTRADA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO REQUIERE

No se accede a lo solicitado por la apoderada demandante en memorial que antecede, esto es, seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se evidencia que se haya integrado debidamente la Litis. Por tal motivo, se le requiere para que cumpla con lo ordenado en el auto del 26 de agosto de 2020 y proceda a notificar al demandado.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9eb6f20aaff2b6a9acf5f8eef12db409f772fced81c7b48e2f10880ed2d0e**

Documento generado en 23/09/2021 01:21:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00514 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GUNNAR JHIFAD VILLEGAS ESTRADA
ASUNTO	Se ordena

Se ordena que por la secretaría se envíen los oficios de embargo a las entidades bancarias para efectos de perfeccionar la medida cautelar. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bb0951eda85a63b3cca06bd80bbe055f9bf7eba0407bd7581d375aee53d087

Documento generado en 23/09/2021 01:21:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00004 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS NELLY JARAMILLO
DEMANDADO	ALEXANDER ARIZA VESGA HEIDY ROCIO MUÑOZ SALINAS.
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINACIÓN

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual este despacho judicial no accederá, en razón a que mediante providencia del 20 de agosto de 2021 fue terminado el mismo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087121cf01cd533dcdcda67034abb8e7d77182b30e5c3cf4bdbedf20fbab6724

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 23/09/2021 02:54:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00170 00

Asunto: Decreta Embargo

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

RESUELVE,

Decretar el embargo y posterior secuestro, del porcentaje que le corresponde al aquí demandado **OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ C.C. 71.220.218**, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **018-163876**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado con la inscripción de la medida, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230e8a9d327b71c39af736d1b2d2743c55103f6d84aed072298a8d6bb0dc5a7d

Documento generado en 23/09/2021 01:20:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 000170 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 265
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCO POPULAR S.A. representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 25 de febrero de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 2 de marzo del mismo año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$3.700.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161604080222d8ca9a86d27b85a399dac4726d4cdc95cb92140c2bd320e46475

Documento generado en 23/09/2021 01:20:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00198 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA-NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	BLANCA LUZ SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	GLORIA DE JESUS SANCHEZ MENDOZA ROSA DELIA SANCHEZ MENDOZA SOR MARIA SANCHEZ MENDOZA JHON JAIRO SANCHEZ MENDOZA JESUS EMILIO SANCHEZ MENDOZA
ASUNTO	ORDENA INSCRIPCIÓN DEMANDA

En razón a que la parte demandante allego póliza judicial la cual fue exigida mediante auto del 11 de marzo de 2021 (admisión de la demanda), este despacho judicial procede acceder a dicha solicitud de medida, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I 01N-5163554 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Norte-Medellín, el cual son propietarios los demandados GLORIA DE JESUS SANCHEZ MENDOZA con CC 21829214, ROSA DELIA SANCHEZ MENDOZA con CC 21830062, SOR MARIA SANCHEZ MENDOZA con CC 21832306, JHON JAIRO SANCHEZ MENDOZA con CC 71875156, JESUS EMILIO SANCHEZ MENDOZA con CC 8300094. Oficiese en tal sentido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75110d0602ed9db6600d266eba300c9436876ab6b6a96e40d1e0cb1097fbdf2

Documento generado en 23/09/2021 03:06:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S
Demandada	C.I DISCOMERLA S.A.S.
Radicación	05001 40 03 008 2021 00408 00
Consecutivo	266
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra C.I DISCOMERLA S.A.S., pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demandada se envió notificación a la demandada mediante el correo electrónico el 25 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quedando notificada pasado dos días, es decir el 28 de ese mismo mes y año. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.126.000 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d30aeae839e00d0bc2b726f76cb9b68707e66b6d9b6ac9577c17cc14c001f**
Documento generado en 23/09/2021 11:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00888 00
PROCESO	TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- OBJECCIÓN-
SOLICITANTE	JOSE UBIEL AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto la objeción a la audiencia de negociación de deudas propuesta por el apoderado judicial de los señores Eusebio de Jesús Muñoz Ríos y María Inés Ríos de Muñoz frente a los créditos propios de su representados y frente a los créditos en favor de terceros, audiencia que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia-Conalbos-, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por José Ubiel Agudelo Agudelo.

Es pertinente traer a colación el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Teniendo en cuenta la norma anterior traída a colación, y en vista que se evidencia del folio 95 a 100 del expediente que se resolvió controversia dentro del presente trámite por el Juzgado Segundo Municipal de Oralidad de Medellín, el día 24 de agosto de 2020, corresponde por disposición legal a dicho Juzgado la competencia del presente asunto de manera privativa para seguir conociendo de todas las controversias suscitadas con posterioridad a dicha decisión.

Por lo anterior, se estima que el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

a la oficina judicial de Medellín, para que allí sea repartido ante el Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO el presente TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-OBJECCIÓN- instaurada por JOSE UBIEL AGUDELO AGUDELO donde los solicitados son el MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS Y OTROS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante al Juzgado Segundo Civil municipal de Oralidad de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3062ff8229f73ec97a8362c6543bfc320983fa1d4fc5edaf135c35856383726c**

Documento generado en 23/09/2021 09:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00978 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	LUZ ESTELA REYES ROJAS y OTRA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA RUIZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ ESTELA REYES ROJAS Y OTRA contra DIANA PATRICIA RUIZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema, sin necesidad de desglose ni devoluciones dado que se presentaron de manera virtual.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b7826c80d451746607dd751985f099cecc84f0aa58d24f826afcd594805662

Documento generado en 23/09/2021 03:14:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00984 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALVARO HERNAN GIRALDO RAMIREZ
EJECUTADO	SERGIO ENRIQUE MARIN QUINTERO Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ALVARO HERNAN GIRALDO RAMIREZ en contra de SERGIO ENRIQUE MARIN QUINTERO Y PAULA ANDREA MORA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de junio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- b) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 16 de junio de 2018 al 16 de junio de 2019.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f0b66ef724753a1d984f5bf2cb0e296289897694d7489499c9624bdede80eb

Documento generado en 23/09/2021 01:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00988 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
DEMANDADO	EQUIPOS ALKYCON S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar al despacho la escritura pública N° 1970 del 29 de marzo de 2016 y la 10. 391 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual la señora VANESSA MONSALVE GÓMEZ otorga poder al Dr. JESÚS ALIRIO MONSALVE GÓMEZ.

2° Sírvase indicar en la demanda quien es el representante legal de EQUIPOS & ANDAMIOS 3M, así como su domicilio e identificación. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase indicar quien es el representante legal de EQUIPOS ALKYCON S.A.S, así como su domicilio e identificación. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

4° Sírvase allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUIPOS & ANDAMIOS 3M.

5° Sírvase aclarar el acápite de pretensiones, por qué razón solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora VANESSA MONSALVE GÓMEZ quien es persona natural, cuando las obligaciones aquí suscritas fueron con EQUIPOS & ANDAMIOS 3M persona jurídica.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975e8a95069ce5a083bc03e729293878f3ab984b1fc2929396339e60e45b64b8

Documento generado en 23/09/2021 12:04:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00998 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD SAN DIEGO NÚCLEOS DE VIVIENDA N° 7 Y 8 P.H. NIT N°890.927.530-0** contra **HERNÁN GUTIÉRREZ MAYA C.C 70.039.318** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

VALOR CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	VALOR CUOTA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA	FECHA DE CADA CUOTA DE ADMINISTRACION	FECHA VENCIMIENTO DE CADACUOTA DE ADMNINSITRACION	FECHA EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA DE ADMINISTRACION
\$ 323.000		1-MARZO-2016	31-MARZO-2016	1-ABRIL-2016
\$ 323.000		1-ABRIL-2016	30-ABRIL-2016	1-MAYO-2016
\$ 323.000		1-MAYO-2016	31-MAYO-2016	1-JUNIO-2016
\$ 323.000	\$ 323.300	1-JUNIO-2016	30-JUNIO-2016	1-JULIO-2016
\$ 323.000	\$ 76.700	1-JULIO-2016	31-JULIO-2016	1-AGOSTO-2016
\$ 323.000		1-AGOSTO-2016	31-AGOSTO-2016	1-SEPTIEMBRE-2016
\$ 323.000		1-SEPTIEMBRE-2016	30-SEPTIEMBRE-2016	1-OCTUBRE-2016
\$ 323.000		1-OCTUBRE-2016	31-OCTUBRE-2016	1-NOVIEMBRE-2016
\$ 323.000		1-NOVIEMBRE-2016	30-NOVIEMBRE-2016	1-DICIEMBRE-2016
\$ 323.000		1-DICIEMBRE-2016	31-DICIEMBRE-2016	1-ENERO-2017
\$ 323.000		1-ENERO-2017	31-ENERO-2017	1-FEBRERO-2017
\$ 323.000		1-FEBRERO-2017	28-FEBRERO-2017	1-MARZO-2017
\$ 323.000		1-MARZO-2017	31-MARZO-2017	1-ABRIL-2017
\$ 323.000		1-ABRIL-2017	30-ABRIL-2017	1-MAYO-2017
\$ 323.000	\$ 64.200	1-MAYO-2017	31-MAYO-2017	1-JUNIO-2017

\$ 323.000	\$ 64.200	1-JUNIO-2017	30-JUNIO-2017	1-JULIO-2017
\$ 323.000	\$ 64.200	1-JULIO-2017	31-JULIO-2017	1-AGOSTO-2017
\$ 323.000	\$ 64.200	1-AGOSTO-2017	31-AGOSTO-2017	1-SEPTIEMBRE-2017
\$ 323.000	\$ 64.200	1-SEPTIEMBRE-2017	30-SEPTIEMBRE-2017	1-OCTUBRE-2017
\$ 323.000	\$ 64.200	1-OCTUBRE-2017	31-OCTUBRE-2017	1-NOVIEMBRE-2017
\$ 323.000		1-NOVIEMBRE-2017	30-NOVIEMBRE-2017	1-DICIEMBRE-2017
\$ 323.000		1-DICIEMBRE-2017	31-DICIEMBRE-2017	1-ENERO-2018
\$ 323.000		1-ENERO-2018	31-ENERO-2018	1-FEBRERO-2018
\$ 323.000		1-FEBRERO-2018	28-FEBRERO-2018	1-MARZO-2018
\$ 323.000		1-MARZO-2018	31-MARZO-2018	1-ABRIL-2018
\$ 323.000	\$ 80.250	1-ABRIL-2018	30-ABRIL-2018	1-MAYO-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-MAYO-2018	31-MAYO-2018	1-JUNIO-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-JUNIO-2018	30-JUNIO-2018	1-JULIO-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-JULIO-2018	31-JULIO-2018	1-AGOSTO-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-AGOSTO-2018	31-AGOSTO-2018	1-SEPTIEMBRE-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-SEPTIEMBRE-2018	30-SEPTIEMBRE-2018	1-OCTUBRE-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-OCTUBRE-2018	31-OCTUBRE-2018	1-NOVIEMBRE-2018
\$ 346.000	\$ 80.250	1-NOVIEMBRE-2018	30-NOVIEMBRE-2018	1-DICIEMBRE-2018
\$ 346.000		1-DICIEMBRE-2018	31-DICIEMBRE-2018	1-ENERO-2019
\$ 346.000		1-ENERO-2019	31-ENERO-2019	1-FEBRERO-2019
\$ 346.000		1-FEBRERO-2019	28-FEBRERO-2019	1-MARZO-2019
\$ 346.000		1-MARZO-2019	31-MARZO-2019	1-ABRIL-2019
\$ 380.600	\$ 51.900	1-ABRIL-2019	30-ABRIL-2019	1-MAYO-2019
\$ 380.600	\$ 51.900	1-MAYO-2019	31-MAYO-2019	1-JUNIO-2019
\$ 380.600		1-JUNIO-2019	30-JUNIO-2019	1-JULIO-2019
\$ 380.600		1-JULIO-2019	31-JULIO-2019	1-AGOSTO-2019
\$ 380.600		1-AGOSTO-2019	31-AGOSTO-2019	1-SEPTIEMBRE-2019
\$ 380.600		1-SEPTIEMBRE-2019	30-SEPTIEMBRE-2019	1-OCTUBRE-2019
\$ 380.600		1-OCTUBRE-2019	31-OCTUBRE-2019	1-NOVIEMBRE-2019
\$ 380.600		1-NOVIEMBRE-2019	30-NOVIEMBRE-2019	1-DICIEMBRE-2019
\$ 380.600		1-DICIEMBRE-2019	31-DICIEMBRE-2019	1-ENERO-2020

\$ 403.400		1-ENERO-2020	31- ENERO-2020	1-FEBRERO-2020
\$ 403.400		1-FEBRERO-2020	28- FEBRERO-2020	1-MARZO-2020
\$ 403.400		1-MARZO-2020	31-MARZO-2020	1-ABRIL-2020
\$ 403.400	\$ 51.155	1-ABRIL-2020	30-ABRIL-2020	1-MAYO-2020
\$ 403.400	\$ 51.155	1-MAYO-2020	31-MAYO-2020	1-JUNIO-2020
\$ 403.400	\$ 51.155	1-JUNIO-2020	30-JUNIO-2020	1-JULIO-2020
\$ 403.400	\$ 51.155	1-JULIO-2020	31-JULIO-2020	1-AGOSTO-2020
\$ 403.400		1-AGOSTO-2020	31-AGOSTO-2020	1-SEPTIEMBRE-2020
\$ 403.400		1-SEPTIEMBRE-2020	30-SEPTIEMBRE-2020	1-OCTUBRE-2020
\$ 403.400		1-OCTUBRE-2020	31-OCTUBRE-2020	1-NOVIEMBRE-2020
\$ 403.400		1-NOVIEMBRE-2020	30-NOVIEMBRE-2020	1-DICIEMBRE-2020
\$ 403.400		1-DICIEMBRE-2020	31-DICIEMBRE-2020	1-ENERO-2021
\$ 417.500		1-ENERO-2021	31- ENERO-2021	1-FEBRERO-2021
\$ 417.500		1-FEBRERO-2021	28- FEBRERO-2021	1-MARZO-2021
\$ 427.604	\$ 268.351	1-MARZO-2021	31-MARZO-2021	1-ABRIL-2021
\$ 427.604	\$ 268.351	1-ABRIL-2021	30-ABRIL-2021	1-MAYO-2021
\$ 427.604	\$ 438.922	1-MAYO-2021	31-MAYO-2021	1-JUNIO-2021
\$ 427.604	\$ 372.446	1-JUNIO-2021	30-JUNIO-2021	1-JULIO-2021

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ T.P. 211860** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de septiembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **635.848**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90956f3e1d6a44e54bacf3e0aaca98575bd72f4cd52e6b045fb1de9c7b092824

Documento generado en 23/09/2021 01:21:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01002 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ELIAS CARTAGENA BEDOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar nuevamente todos los anexos de la demanda, esto en razón a que la mayoría de ellos se encuentran completamente ilegibles.

2° Sírvase indicar porque en la demanda hace alusión al pagaré N°71656190 y el aportado es el N° 71.

3° Sírvase aclarar porque la carta de instrucciones allegada hace alusión al pagaré N°71656190 y este no se encuentra en el plenario y además no coincide con el aportado.

4° Sírvase aclarar porque en el hecho primero de la demanda indica que el demandado suscribió pagaré por un monto de 223.417,5484 en UVR suma que correspondía al momento de la suscripción en \$56.313.108,00 M/CTE, cuando en el pagaré aportado se observa que el monto en UVR correspondía en 219.955,9817 y en pesos a la suma de \$62.746.425. sírvase aclarar tal situación.

5° Sírvase indicar con precisión y claridad en el acápite de pretensiones el monto exacto por el cual pretende se libre mandamiento por capital insoluto. Asimismo, la fecha de las cuotas dejadas de pagar y la fecha desde cuando inicia su mora.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ** con C.C**1052381072** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **636036**.

8° Reconocer personería jurídica a la Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ** con T.P **198584** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38823ae9cb5deb584a19ea0d7e46c22f42898d2578b334dcb117ae0ff8a6061a

Documento generado en 23/09/2021 02:55:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>